

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Dejo constancia que al Titular del Juzgado le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para ausentarse del Despacho para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

En ese sentido, paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de la señora Jazmín Andrea Jaramillo Quintero, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído No. 756 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se resolvió tener por no enviada la notificación por aviso remitida a la demandada.

El término del traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Días hábiles: 16, 19, 20 de octubre de 2020

Días inhábiles: 17, 18 de octubre de 2020

Término dentro del cual la parte no recurrente no se pronunció al respecto.

Informándole que a la fecha se encuentra perfeccionada la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA

Oficial mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil No. 334

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandada:	Jazmín Andrea Jaramillo Quintero
Radicado:	17433408900120190028600

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a continuación a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del auto No. 756 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se resolvió tener por no enviada la notificación por aviso remitida a la demandada.

II. MOTIVO DE IMPUGNACION

Centra la recurrente su motivo de disenso en exponer que al realizar un exhaustivo análisis a la parte considerativa del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, se encontraron argumentos que justifican la razón para la puesta en vigencia del Decreto y que de alguna manera justifican el desacuerdo con la decisión tomada por este Despacho Judicial, así:

Hoja número 10: "...El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes." Que el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de competencias asignadas al legislador, **no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está**



restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar, adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal. ". Que en ese mismo sentido el artículo 13 del Código General del Proceso establece que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia..."

Hoja número 12: **...“...Que dado que en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y la autoridades judiciales cuenten con estos medios, de lo contrario, el servicio de justicia deberá prestarse de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales...”**

Ello en aras de colocar de presente el sentido y objeto del Decreto 806 de 2020, esto es: flexibilizar el acceso a la administración de justicia, como una herramienta de apoyo y colaboración para la efectiva administración de justicia, con el ánimo de proteger la vida y la salud de los servidores públicos y todos los usuarios de la misma; pero que en ningún momento puede ser interpretada como sustitutiva o derogatoria del Código General del Proceso; por lo que, tampoco podrá cada despacho judicial modificar la aplicación de la leyes vigentes por la entrada en vigencia del Decreto.

Luego, en aras de proseguir con el análisis del Decreto 806 de 2020, continuó refiriéndose al artículo 2 último párrafo, según el cual: “En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas”

A su turno señala que el artículo 8 del mismo decreto en su primer renglón reza: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.**

Aduciendo en primer lugar que el decreto establece un método, forma o procedimiento alternativo para efectuar la notificación personal de la demandada cuando se tenga conocimiento por parte del demandante de algún canal digital en el cual pueda efectuarse dicha notificación; pero en caso de no conocerse un medio digital donde se pueda efectuar la notificación personal o por aviso de la parte demandada, deberá acudirse a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, señala que el despacho al invalidar el envío de la notificación por aviso al demandado, está realizando una extraña combinación de ambas normas jurídicas, haciendo uso de ellas de manera simultánea, desconociendo que la aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el código general del proceso en cuanto a notificaciones se refiere, es de carácter alternativo entendiéndose por esta como la posibilidad, facultad que tiene el demandante de acudir a la notificación reglada en el código general del proceso en caso de no ser posible dar aplicación al decreto 806 de 2020; ya que en el auto recurrido, la carga impuesta a la demandante consiste en dar aplicación de manera ligada a los artículos 291 y 292 del código general del proceso junto con el decreto 806 de 2020, contrariando el espíritu de la norma y las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la entrada en vigencia de la misma, al indicar que le correspondía dentro del formato de notificación personal elaborado bajo el amparo del artículo 291 del código general del proceso incorporar una información totalmente improcedente, esto es: que la notificación se entendiera surtida dos días después del envío de la misma, pues esta exigencia resulta aplicable solo en caso que se hubiere hecho la notificación con la reglamentación del decreto 806 2020, es decir como mensaje de datos.

En ese orden de ideas, señala que el tercer párrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 literalmente expresa que: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al **envío del mensaje...**", refiriéndose este al envío del mensaje como el que se envía por un canal digital, no envío del mensaje como la comunicación que debe ser enviada a la luz del artículo 291 del código general del proceso, es decir, aquel que se efectúa por el servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Al respecto refiere entonces que desde la presentación de la demanda se informó al juzgado que se desconocía el correo electrónico de la demandada, lo que significa que por parte de la demandante no se contaba con la información necesaria para dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en lo referente al trámite de las notificaciones; motivo por el cual las mismas debían realizarse con la reglamentación establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por ende, considera que al rechazarse la forma en la que fue enviada la notificación por aviso remitida a la demandada, y al tener que indicarse que la demandada ya no deberá comparecer al juzgado, ignorando que las personas a las que se tienen como demandadas en el presente proceso, son campesinos, residentes en la zona rural del municipio de Manizales y según lo indica el decreto gozarán de trato preferencial, entendiéndose que ellos no tienen las mismas facilidades de acceso a los medios tecnológicos, como lo es la conexión a internet, lo que les hace imposible notificarse virtualmente de la demanda adelantada en su contra, se violentan los derechos al debido proceso, contradicción y defensa del demandado.

En ese sentido, resalta que en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, no figuraba correo electrónico ni ningún otro canal digital en donde la demandada pudiese ser notificada de la demanda sin necesidad del envío físico de la notificación.

En consecuencia, solicita reponer el auto No. 756 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), para que en su lugar se tenga por enviada la notificación remitida a la demandada, toda vez que la misma se remitió bajo el imperio de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los que no han sido derogados, ni modificados, esto teniendo en cuenta que no fue posible para la parte demandante establecer si el demandado cuenta con canales digitales que permitieran el envío de la notificación del demandado de cara a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; indicando además que el Despacho en su momento dejó abierta la posibilidad para que se efectuara la notificación bajo el amparo del decreto 806 del 2020, sin que hubiese sido una carga impositiva, de manera que tener por no enviada la notificación por aviso es entrar en clara contradicción de lo ya ordenado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo al recurso interpuesto, es necesario reiterar los establecido por el Decreto 806 de 2020 cuyo objeto es *adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el cual fue analizado en sentencia C-420/20 del veinticuatro (24) de septiembre del ario en curso, por la Honorable Corte Constitucional, donde se decidió:

"Primero. RECHAZAR por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En particular, la Sala constato que las medidas adoptadas: "... (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas

normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones..."

Los anteriores argumentos, expuesto por la Corte Constitucional, conllevan a indicar que, por parte de este Despacho, lo pretendido es la publicidad de las providencias y a su turno la debida notificación de las mismas a la parte pasiva, que es el caso que hoy nos ocupa, así como propender por un debido proceso, derecho de contradicción y defensa; pues acorde con lo indicado en el auto recurrido, la parte demandante debe proceder, toda vez que conoce la dirección física de la parte demandada, a enviar la comunicación - si es su deseo-, providencia por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, junto con la demandada, los anexos a esta, pues se advierte que de enviarse solamente la comunicación se podrá enviar toda la documentación, donde se la da a notificar la totalidad de lo pretendido.

Ahora, lo que igualmente se advierte por parte de este Operador judicial, es que en ningún escenario se ha indicado que el Código General del Proceso ha sido derogado en virtud del Decreto 806 de 2020; pues téngase en cuenta que la Sala en la Sentencia referida, también concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020, sino que por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad (arts. 29 y 209 de la Constitución) y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 superior).

Punto en el que igualmente es importante resaltar que la creación del Decreto Reglamentario se hace en forma de complemento de los estatutos procesales actuales vigentes, como bien lo expresa su parte considerativa: 2 "... Que este marco normativo procurara que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y **excepcionalmente de manera presencial**. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto **complementan** las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto." (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, se indica a la parte recurrente, que el Decreto unificó la forma de notificar, tan es así que no discriminó la notificación personal de la notificación por aviso, pues solamente trae las notificaciones personales en su artículo 8, en razón que el fin último es la notificación personal (artículo 290 del Código General del Proceso, numeral 1), y específicamente trajo de referencia un término de recibido de la comunicación para contar el término de traslado, e igualmente no exige la demanda con copia para el traslado en razón a que es carga de la parte demandante notificarla, observándose que si bien la demandada fue presentada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Decreto comenzó a regir a partir de su publicación, para lo cual impuso la carga a la parte demandante de proceder conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación, pues inclusive la comunicación fue enviada en el mes de septiembre del año avante.

Así, itérese lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad**

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Reiterándose, además lo indicado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (negrilla y subrayado del Despacho)

Todo lo anterior, para significar que lo pretendido por este Operador Judicial, es que se lleve a cabal cumplimiento las normas establecidas y creadas como complemento en virtud de la situación por la que atraviesa el país en razón del Covid 19 y que fue credo el Decreto 806 de 2020, con sus modificaciones conforme a la sentencia indicada. Y no solo ello, sino salvaguardando el debido proceso y derecho de contradicción que tiene la parte demandada en el asunto de marras, y en aras de evitar nulidades futuras.

Pues mal haría este funcionario, en dar por notificada a la parte demandada bajo los argumentos expuestos por la parte demandante, cuando existe el medio de comunicación como lo es el correo certificado para llevar a cabo la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndole a la parte demandada tanto la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago, así como la demanda con sus anexos.

Lo anterior dejando la claridad que si bien los usuarios asisten al Juzgado o piden cita, la misma se les concede y se les atiende, y en caso de que soliciten ser notificados, se está procediendo de conformidad, ello en aras de no vulnerar el acceso a la Administración de Justicia, y además previendo de que nos encontramos con usuarios que hacen parte a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, téngase en cuenta que dentro del presente proceso tampoco ha comparecido a las instalaciones del Juzgado para su notificación la aquí demandada Jazmín Andrea Jaramillo Quintero.

Por tanto, considerando los argumentos que tuvo este operador judicial para tener por no enviada la notificación por aviso y atendido que no han variado las circunstancias ni los presupuestos que dieron lugar a dicha decisión, en tanto no se advierten nuevos elementos de juicio a contemplar, se confirmara en su integridad el auto confutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****CIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 756 del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) recurrido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, según lo manifestado en la considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, legalmente ejecutoriado dicho auto, reiterando el requerimiento realizado a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal tendiente a la notificación de la parte demandada, acreditando las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 103
Fecha 29 de octubre de 2020

Secretaria _____